

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual según Acta No. 6
(4 de marzo de 2021)

Asunto:

Ejecutivo garantía real de Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. -en
adelante BBVA S.A.- contra Ernesto Rodríguez Silva.

Exp. 2018-00273-01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Como presupuestos fácticos en que se funda el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tenemos:

- El demandado Ernesto Rodríguez Silva suscribió el pagaré No. 925-960020765-6, entregándosele el 14 de junio de 2017 a título de mutuo con intereses por \$200.000.000, para ser cancelados en un plazo de treinta y seis meses, incurriendo en mora desde el 14 de diciembre de 2017, por lo que el banco hizo uso de lo acordado en el título valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, acelerando el pago de toda la obligación.

- Como garantía de la obligación, se constituyó hipoteca de primer grado a favor de BBVA S.A., según escritura pública No. 1227 de 6 de septiembre de 2005, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Ubaté, que fue registrada al F.M.I. No. 176-28050; revisado ese folio inmobiliario, figura como propietario inscrito Ernesto Rodríguez Silva. Teniendo en cuenta que en la anotación No. 21 del certificado de tradición se presenta un embargo por acción personal de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., contra el aquí demandado, se hace exigible el pago total de la obligación.

- Asimismo, el demandado Rodríguez Silva, suscribió un segundo pagaré No. 925-960021023-9, el día 30 de agosto de 2017 por valor de \$19.000.000, según operación crediticia No. 0013-0925-0-0-9600210239, cuyo plazo fue de sesenta meses; el capital mutuado debía ser cancelado en diez cuotas semestrales vencidas y consecutivas, por un valor de \$1.900.000, siendo exigible la primera el 28 de febrero de 2018 y las siguientes el mismo día de cada semestre sin interrupción, junto con los intereses remuneratorios fijados.

- El demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas desde el 28 de febrero de 2018, por lo que BBVA S.A. hizo uso de lo dispuesto en el título, en atención a lo normado en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, aceleró el pago.

- Acorde con lo pactado en la cláusula tercera de la escritura de hipoteca, se hace exigible mediante esta acción el pagaré No. No. 925-960021023-9.

Con fundamento en el anterior marco, el ejecutante solicitó, se decrete la venta en subasta pública del inmueble descrito en la escritura pública No. 1227 de 6 de septiembre de 2005, corrida en la Notaría Segunda de Ubaté, a efecto de que producto de esa venta se le pague al BBVA S.A. lo adeudado, por lo que reclamó se libre orden de apremio así:

A) Pagaré No. 925-960020765-6

- Por el saldo insulto de la obligación que son \$133.333.334 y los intereses de mora sobre ese valor.
- Por el capital de las cuotas en mora de \$66.666.666 e intereses de plazo y de mora.

B) Pagaré No. 925-960021023-9

- Por el saldo insulto de la obligación de \$17.100.000 y por los intereses de mora sobre ese valor.
- Por el capital de las cuotas en mora de \$1.900.000 e intereses de plazo y de mora.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La acción de la referencia fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá -Cundinamarca que con auto de 31 de agosto de 2018¹ libró mandamiento de pago para hacer efectiva la garantía real, disponiendo la notificación personal de la pasiva; el 22 de enero de 2019², con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se excluyeron los numerales 3 y 3.1. de la orden de apremio, que se habían incluido erróneamente; a 13 de junio de 2019 se notificó personalmente Ernesto Rodríguez Silva³, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda en oportunidad⁴, resistiendo las pretensiones con las excepciones de mérito que denominó: “IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”, “NEGATIVA DEL ACREEDOR A RECIBIR PAGOS PARCIALES” y “NEGATIVA DEL ACREEDOR A REFINANCIAR EL CRÉDITO”.

Luego, con auto de 6 de marzo de 2020⁵, se convocó a audiencia inicial, la cual se adelantó el 6 de agosto de 2020⁶, declarándose fracasada la conciliación, no se tomaron medidas de saneamiento, sin excepciones previas por resolver, no se interrogó a las partes por cuenta del juzgado “*teniendo en cuenta que la parte ejecutada al momento de dar contestación a la demanda aceptó todos los hechos y las excepciones no atacan la acción cambiaria*”.

Asimismo, se decretaron pruebas, el interrogatorio del representante del banco, se negaron las testimoniales, presentándose recurso de alzada por el apoderado de la pasiva, se cerró el debate probatorio, se alegó de conclusión y, en el ámbito de instrucción y juzgamiento, se dictó sentencia declarando no

¹ Fl. 78 Cd. 1

² Fl. 80

³ Fl. 96

⁴ Fls. 104-107

⁵ Fl. 126

⁶ Fls. 130-131

probadas las excepciones, ordenándose seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, entre otras determinaciones.

3. LA SENTENCIA APELADA

Respecto a las excepciones invocadas por la parte demandada, se anotó que la excepción de refinanciar la obligación no era de recibo, en tanto que no enervaba la acción cambiaria *“no solo porque no están enlistadas en el artículo 784, sino porque ellas hacen relación a situaciones subjetivas y personales del acreedor quien en ejercicio de la autonomía de la voluntad se encuentra en la capacidad de aceptar o negar las solicitudes en ese sentido de aplicar las políticas que estime frente a sus deudores con la única limitación contenida en el estatuto del consumidor financiero, cuyas infracciones de existir no corresponde dirimir al interior de este asunto”*.

Frente a la excepción de caso fortuito y fuerza mayor, consideró que *“la misma no puede incluirse ni siquiera de las personas previstas en el artículo 784 del C.Co., pues siendo estos de carácter subjetivo se basan en la relación fundamental, pero haciendo un esfuerzo interpretativo y suponiendo que puede incluirse dentro de este listado, tampoco se encuentra llamada prosperar”*, por lo que luego de efectuarse unas apuntaciones teóricas frente a las figuras en referencia, consideró que *“siendo como lo afirma el deudor un comerciante y agricultor de papa, es claro entonces para el juzgado que su actividad económica es esa. De acuerdo con las reglas de la experiencia, dentro de su cotidianidad y su labor era entonces previsible los fenómenos climáticos y la posibilidad de enfrentar los mismos, pues su actividad es proclive a enfrentar esta clase de situaciones y frente a los referentes del mercado a los precios y la comercialización del producto que cultiva, sin duda la actividad que desempeña le imposibilita precaver las variables del mercado, todo ello a partir de su*

propio desempeño como comerciante en este aspecto, no se encuentra entonces acreditado el caso fortuito, el cual debe indicarse dado el fundamento resulta inconducente probar a través de la prueba testimonial, porque en las crisis ambientales que en las excepciones no precisa, ni determina, como tampoco fija la época de su ocurrencia, requieren una comprobación específica como las fluctuaciones del mercado y de los precios, así como las pérdidas y utilidades que pudo haber obtenido o no el demandado, más cuando este es un comerciante, ello sin afirmar por supuesto que se exigió una tarifa probatoria porque no lo es, estamos hablando es de la conducencia y no de las capacidades probatorias de una tarifa en ese sentido”.

4. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada atacó la anterior decisión, solicitando que sea revocada y en su lugar se declaren probadas las excepciones de mérito planteadas o, subsidiariamente se conceda un término de doce meses para pagar a partir de la providencia que ordene cumplir lo resuelto por el superior, bajo los siguientes argumentos:

- Con la negativa de la práctica de las pruebas solicitadas, se afecta de manera notable el derecho fundamental al debido proceso.

- Está acreditado que el crédito concedido al demandado fue para una actividad agraria, como lo es el cultivo de papa, por lo que al estar inmersa una actividad agrícola, se enmarca en el renglón agropecuario, debiéndosele aplicar el artículo 64 superior.

- El artículo 64 del C.C. modificado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, consagra las figuras de caso fortuito o fuerza mayor, definidas como el

imprevisto que no es posible resistir; para este asunto, si bien se negó la práctica de la prueba testimonial *"es un hecho de conocimiento público que no necesita prueba"* la emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia del Covid 19, que paralizó todas las actividades agrícolas y económicas del país, conllevando el retardo en el pago de las obligaciones, créditos *"entre ellos los agrícolas"*; no puede la sentencia de instancia, acudir a la literalidad o una especie de formato que se venía aplicando para ordenar seguir adelante la ejecución antes de la pandemia, pues son dos situaciones diferentes en tiempo, donde el sector agrario y económico requiere de tiempo para su recuperación, a pesar de ello, no se hizo diferenciación alguna frente a las situaciones temporales.

- No es dable aplicar la ley bajo su literalidad o exegesis, sino que debe valorarse la realidad social como verdadera fuente de derecho para de esa manera alcanzar el *"significado de la ley como reguladora de los derechos de los ciudadanos"*, por lo que, es *"perfectamente viable dentro de un Estado Social de Derecho y dada la situación e caso fortuito derivado, de la pandemia, como el fracaso de la cosecha y el bajón del precio del producto"*, para que por lo menos se conceda un año de plazo para que el agricultor, campesino y deudor, pueda sufragar lo adeudado.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y

artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.–, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; sumado a lo anterior, como en este evento no apelaron todos los extremos de la *litis*, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁷, se impone una competencia restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Dados los reparos que componen la pretensión impugnatoria, emerge como problema jurídico a resolver para la Corporación, establecer, si hay lugar a seguir adelante la ejecución como se determinó por la judicatura de primer nivel, o, si por el contrario, están llamados a prosperar los medios de defensa esgrimidos por la parte demandada.

5.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad *“obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*⁸, así, en la demanda debe estar plenamente identificada la obligación cuyo

⁷ Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-454-02

cumplimiento se reclama, y constar en un documento que preste mérito ejecutivo.

Para el trámite de la acción ejecutiva, debe existir como base necesaria un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme se señala en el artículo 422 del C.G.P., precepto normativo que además indica que tal documento debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

Visto esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño⁹, ha determinado condiciones de forma y de fondo del título ejecutivo, concretándose las primeras, a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, en tanto que las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual ha de ser clara, expresa y exigible.

Por ese camino, debemos reparar en el artículo 430 del C.G.P., que señala lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, auto de 21 de febrero de 1938.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Juez no puede declarar probados vicios de los requisitos formales en los títulos ejecutivos ya que estos deben proponerse como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, si tiene la facultad de pronunciarse en la sentencia sobre anomalías en los requisitos de fondo del título valor, para analizar si la obligación es clara, expresa y exigible, así esto no haya sido propuesto como excepción por parte del ejecutado dada la finalidad del proceso ejecutivo o, sin perjuicio de haber sido rechazado el recurso propuesto para esos fines, pues *“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el art. 488 del C. de P.C”*¹⁰.

Ya en el caso de estudio, encontramos que con la sentencia de primera instancia se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 468 del C.G.P., con relación a los pagarés números 925-960020765-6 y 925-960021023-9, declarando no probadas las excepciones de mérito que fueran propuestas, suscitando uno de los reparos, que se enmarca en reclamar que se declaren probadas las mismas.

Así pues, las excepciones propuestas se denominaron **“IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES POR CASO**

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, G.J, CXCI, pág. 131

FORTUITO O FUERZA MAYOR", "NEGATIVA DEL ACREEDOR A RECIBIR PAGOS PARCIALES" y "NEGATIVA DEL ACREEDOR A REFINANCIAR EL CRÉDITO".

La primera se fundó en que el demandado tiene como actividad laboral el cultivo, venta y comercialización de papa y, producto del crédito bancario otorgado por BBVA S.A., invirtió en la siembra de 1200 bultos de semilla de papa, con una proyección de 12000 cargas, invirtiendo en maquinaria, preparación de terreno, mano de obra, semillas, abonos y químicos la suma de \$400.000.000, pero para la época de cosechar "se produjo una crisis, ambiental de mercados y de precios del producto", conllevando a perder lo invertido y sin obtener utilidad, constituyendo hechos de caso fortuito o fuerza mayor, que impidieron pagar las obligaciones adquiridas; el segundo medio de defensa, se enmarcó en que en varias oportunidades se ha intentado llegar a un acuerdo de pago para realizar pagos parciales, a lo que el banco se ha negado a recibir, reclamando el pago total de la obligación; y la última excepción, se enfila en la voluntad del deudor en refinanciar el crédito, pero la entidad financiera se ha negado.

Pues bien, frente a las excepciones de "NEGATIVA DEL ACREEDOR A RECIBIR PAGOS PARCIALES" y "NEGATIVA DEL ACREEDOR A REFINANCIAR EL CRÉDITO", se advierte que están llamadas al fracaso, en tanto que no se torna imperativo para el banco ejecutante refinanciar el crédito conforme lo reclama el demandado, en las condiciones que lo benefician, peor aún, cuando no aportó documental alguna que acreditase gestión desarrollada sobre ese aspecto y, frente a los pagos parciales que se dice no fueron de recibo por BBVA S.A., acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, no requieren autorización de la entidad financiera, pues el

interesado pudo materializarlos por cualquier canal de pago y tiempo, sea físico o digital.

Ahora, para abordar el primer medio de defensa, una vez revisados los pagarés cuya ejecución se persigue, solamente el primero, esto es, el “*DE FINAGRO No. 925-960020765-6*”, en su cláusula segunda refiere como “*Actividad económica: Agricultura*” y “*Lugar de realización de la inversión: Tausa (Cundinamarca)*”, por lo que, en efecto se tiene que el deudor destinaría el dinero mutuado al desarrollo de la agricultura, concretamente al cultivo de papa, como lo puso de presente al contestar la demanda, coligiéndose que en esa operación participó FINAGRO, que de por más es “*es una entidad que promueve el desarrollo del sector rural colombiano, con instrumentos de financiamiento y desarrollo rural, que estimulan la inversión.*”, y “*actúa como entidad de segundo piso, es decir, otorga recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que éstas a su vez otorguen créditos a proyectos productivos. Así mismo, para facilitar el acceso al financiamiento, FINAGRO administra instrumentos para el desarrollo de su proyecto agropecuario.*”¹¹.

No obstante lo anterior, es preciso anotar que el supuesto de hecho aducido por la parte demandada no puede considerarse como una causal de no pago del crédito contenido en ese título valor, por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto, si bien el demandado recibió a título de mutuo la suma de \$200.000.000 para el desarrollo de la agricultura como se expuso en precedencia, en cuya operación participó FINAGRO, no es menos cierto que en el título valor se anotó que el deudor: “*Me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden del BANCO BILVAO VIZCAYA*

¹¹ <https://www.finagro.com.co/qui%C3%A9nes-somos/informaci%C3%B3n-institucional#1765>

ARGENTINA COLOMBIA S.A.” el valor prestado (negrilla intencional), es decir, “sin limitación o condición ninguna”¹², por manera que, del contenido de ese documento crediticio, como en las instrucciones escritas, nada se dijo frente a la situación ahora reclamada y, al contrario nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que cumplió con los presupuestos para que se libraré en su oportunidad orden de pago a voces del artículo 422 del C.G.P.

- 2) Partiendo de la premisa de que en efecto *“Para la época de cosechar los cultivos se produjo una crisis, ambiental, de mercados y precios del producto, arrojando pérdidas para el cultivador”*, no probó el demandado las medidas tomadas para prever, afrontar y mucho menos superar tal situación, lo cual le correspondía en atención del principio de la carga de la prueba *-onus probandi-* y, al contrario, es preciso destacar que, tal y como lo aseveró en su escrito de contestación, el demandado contaba con el conocimiento y experiencia suficiente para considerar tales eventos como previsibles -lo que descarta de plano su excepción-, al señalar que *“... tiene como actividad laboral el cultivo, venta y comercialización de papa”*¹³, con lo cual, dada su profesión u oficio, afrontó un suceso imaginable y posible de evitar, por lo que ¹⁴*“Se colige de las anteriores premisas que siempre que resulte posible prever un hecho capaz de oponerse a la ejecución del contrato y que se pueda evitar con diligencia y cuidado, no habrá fuerza mayor ni caso fortuito”*, situaciones que pierden el norte de lo que realmente podría haber aducido y que quedó huero de acreditación, que eran, referir las medidas que adoptó para evitar sucumbir antes las adversidades que pudieran darse durante el cultivo y al momento en que se diera la cosecha del producto.

¹² <https://dle.rae.es/incondicional>

¹³ Fl. 105

¹⁴ Sala de Casación Civil, C.S.J. sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015, rad. 11001-31-03-024-2009-00429-01, SC 11822-2015

- 3) El caso fortuito o fuerza mayor opera como eximente de la responsabilidad civil, pero en trámites donde estén en discusión los derechos -proceso declarativo-, mas encontrándonos en el marco de un ejecutivo, partiendo de la certeza de la obligación exigida, no son de recibo medios de defensa diferentes a los demarcados en el artículo 784 del C.Co., cuando la acción reclamada es la cambiaria y/o ejecutiva para la efectividad de la garantía real y obtener el pago del contenido descrito en los títulos valores-pagarés presentados.

Excepcionalmente, los únicos eventos en que tanto el legislador como la jurisdicción constitucional se han ocupado de situaciones forzosas que bajo el cumplimiento de ciertos requisitos como han sido contemplados posibles alivios e interrupción de plazos en las obligaciones crediticias, son, para el secuestro (Ley 986/2005), desaparición forzada (Ley 418 de 1997) y desplazamiento forzado sentencias T-312/10, T 448/10 y T-726 de 2010, supeditadas a circunstancias de imprevisibilidad que lleven a variar las condiciones del contrato pactado sin la voluntad del deudor, para lo cual, no operan automáticamente sino, deben tener un nexo directo con el hecho violento; todo lo cual, no es aplicable al asunto que ocupan nuestra atención y por tanto, ninguna consecuencia puede irradiar para su solución.

En este orden, a más de resaltarse que las circunstancias genéricas que alegó el deudor como hechos irresistibles e imprevisibles -como fueron las dificultades del clima y del mercado-, de forma alguna pueden servir de estribo para justificar el incumplimiento de la obligación crediticia, lo que de suyo lleva al fracaso del medio exceptivo en estudio; aclarando que el segundo título valor, esto es, el *"PAGARE SISTEMA CUOTA FIJA A CAPITAL*

TASA VARIABLE No. 925-690021023-9", por la suma de \$19.000.000 para ser pagado en 60 cuotas, no estuvo relacionado con el desarrollo agropecuario.

Ahora bien, en el recurso de alzada se esgrimió que se desconoció por el juzgador de instancia la situación que atraviesa el país con ocasión a la pandemia del Covid 19, lo cual, afectó todos los sectores de la economía, incluido el agrícola. Al respecto, es preciso acotar que, en efecto el territorio nacional se encuentra en estado de emergencia sanitaria debido al virus denominado Covid 19, pero todo esto ha sucedido con posterioridad al momento en que se contrató la obligación y es más, luego de haberse constituido en mora el deudor, por tanto, ningún efecto puede atribuírsele a este suceso para la ejecución que se reclama.

Es así, porque los argumentos del apelante para robustecer su alegado caso fortuito o fuerza mayor, que derivaron la imposibilidad de pago de los créditos ejecutados; viene al caso precisar que la mora frente a las cuotas derivadas del pagaré No. 925-960020765-6 se presentó desde el 14 de diciembre de 2017 –hecho cuarto del acápite de ese título-, y respecto al pagaré No. 925-960021023-9, acaeció el 28 de febrero de 2018 –hecho quinto del acápite de ese título-, lo cual, no fue desconocido por el demandado, quien al respecto contestó que: *"No nos consta y debe ser probado, debido a que el deudor le ocurrieron hechos de caso fortuito y fuerza mayor, que le impidieron el cumplimiento total de las obligaciones"* y *"Es parcialmente cierto, es afirmativo que el deudor esa demorado en el pago, pero eso se debe al fracaso que tuvo con el cultivo de papa, donde invirtió el producto del préstamo"*¹⁵, lo que impone que sus argumentos relacionados con la pandemia, tampoco sean de recibo, al considerar que carecen de relación directa o indirecta con los

¹⁵ Fl. 105

incumplimientos, comoquiera que, para las fechas en que el ejecutado incurrió en mora el país no afrontaba la emergencia social y económica anotada, y, al acontecer la realidad que nos asola el deudor ya llevaba buen tiempo de cesación de los pagos que debió asumir.

Bajo estos argumentos, no están llamados a prosperar los motivos en que se fundó la pretensión impugnatoria, por lo cual, hay lugar a **confirmar** la sentencia de primera instancia e imponer a cargo del apelante las costas de esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

6. DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

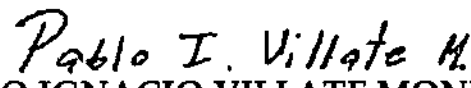
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Oportunamente por secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

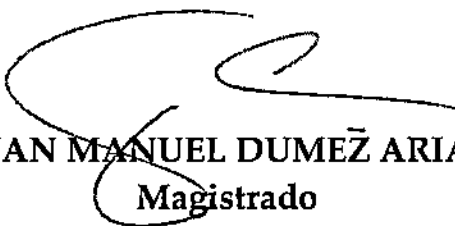
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado